PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1791, DE 1980, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE FIJA EL ESTATUTO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERÍA DE CHILE TITULO PRELIMINAR Del personal de Gendarmería de Chile Artículo 1°.- El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes es esencialmente profesional, jerarquizado, disciplinado, uniformado y obediente, y estará afecto a las normas del presente estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El personal perteneciente a las restantes plantas de la Institución a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.859, de 1979, se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o por el precitado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile:	DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1791, DE 1980, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE FIJA EL ESTATUTO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERÍA DE CHILE TITULO PRELIMINAR Del personal de Gendarmería de Chile Artículo 1°.- El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes es esencialmente profesional, jerarquizado, disciplinado, uniformado y obediente, y estará afecto a las normas del presente estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El personal perteneciente a las restantes plantas de la Institución a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.859, de 1979, se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o por el precitado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Artículo 2°.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes deberá cumplir las funciones de seguridad y vigilancia que establezca el marco jurídico vigente, correspondiéndole, en especial, la realización de las funciones establecidas en el artículo 8° A del decreto ley N° 2.859, de 1979. Artículo 3°.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes podrá hacer uso racional y adecuado de armas en el cumplimiento de sus deberes profesionales y especialmente en casos de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida o la integridad física propia o de terceros.		Artículo 2°.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes deberá cumplir las funciones de seguridad y vigilancia que establezca el marco jurídico vigente, correspondiéndole, en especial, la realización de las funciones establecidas en el artículo 8° A del decreto ley N° 2.859, de 1979. Artículo 3°.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes podrá hacer uso racional y adecuado de armas en el cumplimiento de sus deberes profesionales y especialmente en casos de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida o la integridad física propia o de terceros.
CAPITULO II Del ingreso, nombramiento, orientación, perfeccionamiento y especialización Artículo 13- Son requisitos generales de ingreso a Gendarmería de Chile, para los cargos que se establecen, los siguientes: 1. Aspirantes a Oficiales Penitenciarios Masculinos y Femeninos: a) Ser chileno;		CAPITULO II Del ingreso, nombramiento, orientación, perfeccionamiento y especialización Artículo 13- Son requisitos generales de ingreso a Gendarmería de Chile, para los cargos que se establecen, los siguientes: 1. Aspirantes a Oficiales Penitenciarios Masculinos y Femeninos: a) Ser chileno;

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
b) Tener entre 18 y **23** años de edad;	1) En el artículo 13: a) Reemplázase en el literal b) del numeral 1, el número “23” por el número “26”.	b) Tener entre 18 y **26** años de edad;
c) Ser soltero;	b) Derógase el literal c) del numeral 1 y el literal c) del numeral 2.	**c) DEROGADO**
d) Haber cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media científico-humanista; e) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y acreditar valer militar, cuando proceda; f) Tener salud apta para desempeñar funciones en cualquier lugar del territorio de la República según lo determine la Comisión Médica de Gendarmería de Chile que para tales efectos se nomine; g) Tener la estatura que determine el reglamento y h) cumplir, además, las exigencias que establezca el reglamento de la Escuela de Gendarmería y las necesidades institucionales.		d) Haber cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media científico-humanista; e) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y acreditar valer militar, cuando proceda; f) Tener salud apta para desempeñar funciones en cualquier lugar del territorio de la República según lo determine la Comisión Médica de Gendarmería de Chile que para tales efectos se nomine; g) Tener la estatura que determine el reglamento y h) cumplir, además, las exigencias que establezca el reglamento de la Escuela de Gendarmería y las necesidades institucionales.

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
2. Vigilantes-Alumnos Masculinos y Femeninos: a) Ser chileno;		2. Vigilantes-Alumnos Masculinos y Femeninos: a) Ser chileno;
b) Tener entre 18 y 25 años de edad;	c) Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el número “25” por el número “26”.	b) Tener entre 18 y **26** años de edad;
c) Ser soltero;	*b) Derógase el literal c) del numeral 1 y el literal c) del numeral 2.*	**c) DEROGADO**
d) Haber cursado y aprobado a lo menos, el segundo año de la enseñanza media;	d) Reemplázase el literal d) del numeral 2, por el siguiente: “d) Haber cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media;”.	**d) Haber cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media;**
e) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y acreditar valer militar, cuando proceda; f) Tener salud apta para desempeñar funciones en cualquier lugar del territorio de la República, según lo determine la Comisión Médica de Gendarmería de Chile que para tales efectos se nomine; g) Tener a lo menos la estatura que exige el		e) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y acreditar valer militar, cuando proceda; f) Tener salud apta para desempeñar funciones en cualquier lugar del territorio de la República, según lo determine la Comisión Médica de Gendarmería de Chile que para tales efectos se nomine; g) Tener a lo menos la estatura que exige el

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
reglamento, y h) Cumplir, además, las exigencias que establezca el reglamento de la Escuela de Gendarmería y las necesidades institucionales. 3. El resto del personal para ingresar a la institución, en todo caso, deberá acreditar la especialidad con título profesional o técnico, según corresponda, haber cumplido con la ley de reclutamiento y las demás exigencias establecidas en las leyes.		reglamento, y h) Cumplir, además, las exigencias que establezca el reglamento de la Escuela de Gendarmería y las necesidades institucionales. 3. El resto del personal para ingresar a la institución, en todo caso, deberá acreditar la especialidad con título profesional o técnico, según corresponda, haber cumplido con la ley de reclutamiento y las demás exigencias establecidas en las leyes.
Artículo 15.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile proveerá los cargos de Subtenientes grado 16° y de Gendarmes grado 26° consultados en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, respectivamente, exclusivamente, entre aquellos Aspirantes a Oficiales y Gendarmes-Alumnos que hayan aprobado los cursos de formación correspondientes, en la Escuela de Gendarmería de Chile. El nombramiento se hará considerando el promedio final de notas obtenidas en los cursos de formación señalados en el inciso anterior.	2) En el artículo 15, agrégase el siguiente inciso final: “Para el nombramiento como Subtenientes grado 16º de la planta de Oficiales Penitenciarios no será aplicable lo dispuesto en el artículo 54 letra	Artículo 15.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile proveerá los cargos de Subtenientes grado 16° y de Gendarmes grado 26° consultados en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, respectivamente, exclusivamente, entre aquellos Aspirantes a Oficiales y Gendarmes-Alumnos que hayan aprobado los cursos de formación correspondientes, en la Escuela de Gendarmería de Chile. El nombramiento se hará considerando el promedio final de notas obtenidas en los cursos de formación señalados en el inciso anterior. **Para el nombramiento como Subtenientes grado 16º de la planta de Oficiales Penitenciarios no será aplicable lo dispuesto**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
	b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.	**en el artículo 54 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**
Artículo 17.- La formación, perfeccionamiento y especialización del personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes incluirá los cursos, actividades y exámenes habilitantes siguientes: I.- PARA OFICIALES PENITENCIARIOS. a) Curso de Formación para Aspirantes a Oficiales, con un mínimo de dos años académicos de formación. b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Capitán para ascender a Mayor, grado 8°. c) Exámenes Habilitantes: i) En el grado de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, grado 12°. ii) En el grado de Mayor para ascender a Teniente Coronel, grado 6°. d) Cursos de Especialización para Oficiales.	3) En el artículo 17:	Artículo 17.- La formación, perfeccionamiento y especialización del personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes incluirá los cursos, actividades y exámenes habilitantes siguientes: I.- PARA OFICIALES PENITENCIARIOS. a) Curso de Formación para Aspirantes a Oficiales, con un mínimo de dos años académicos de formación. b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Capitán para ascender a Mayor, grado 8°. c) Exámenes Habilitantes: i) En el grado de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, grado 12°. ii) En el grado de Mayor para ascender a Teniente Coronel, grado 6°. d) Cursos de Especialización para Oficiales.

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
En caso de reprobación de los exámenes habilitantes a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en primera convocatoria.	a) Reemplázase el párrafo del número I, que comienza con “En caso de reprobación” y termina con “en primera convocatoria”, por el siguiente: “En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.”.	**En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.**
En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán clasificados en lista 4, en el período correspondiente.		En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán clasificados en lista 4, en el período correspondiente.
II.- PARA SUBOFICIALES Y GENDARMES. a) Curso de Formación para Gendarmes-Alumnos, de un año académico de duración a lo menos, habilitante para ser nombrado Gendarme grado 26°.		II.- PARA SUBOFICIALES Y GENDARMES. a) Curso de Formación para Gendarmes-Alumnos, de un año académico de duración a lo menos, habilitante para ser nombrado Gendarme grado 26°.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Cabo Primero para ascender a Sargento Segundo, grado 14°. c) Examen Habilitante en el grado de Sargento Segundo para ascender a Sargento Primero, grado 12°. d) Cursos de especialización para Suboficiales y Gendarmes.		b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Cabo Primero para ascender a Sargento Segundo, grado 14°. c) Examen Habilitante en el grado de Sargento Segundo para ascender a Sargento Primero, grado 12°. d) Cursos de especialización para Suboficiales y Gendarmes.
En caso de reprobación del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en primera convocatoria.	b) Reemplázase el párrafo del número II, que comienza con “En caso de reprobación” y termina con “en primera convocatoria”, por el siguiente: “En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.”	**En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.**

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
En caso de una segunda reprobación, los funcionarios serán clasificados en listas 3 o 4, en función del puntaje que se determine sobre la base de la ponderación que se le asigne al referido examen y al proceso calificatorio correspondiente, de conformidad a lo que establezca el o los decretos con fuerza de ley respectivos.	c) Insértase, en el párrafo final del número II, la expresión “o curso de perfeccionamiento” entre la expresión “se le asigne al referido examen” y la conjunción “y”.	En caso de una segunda reprobación, los funcionarios serán clasificados en listas 3 o 4, en función del puntaje que se determine sobre la base de la ponderación que se le asigne al referido examen **o curso de perfeccionamiento** y al proceso calificatorio correspondiente, de conformidad a lo que establezca el o los decretos con fuerza de ley respectivos.
Artículo 18.- Los exámenes habilitantes para el ascenso a que se refiere el artículo anterior, estarán sometidos a los requisitos establecidos en los decretos con fuerza de ley y el reglamento respectivo.	4) En el artículo 18, intercálase la expresión “y cursos de perfeccionamiento”, entre la frase “Los exámenes habilitantes” y la expresión “para el ascenso”.	Artículo 18.- Los exámenes habilitantes **y cursos de perfeccionamiento** para el ascenso a que se refiere el artículo anterior, estarán sometidos a los requisitos establecidos en los decretos con fuerza de ley y el reglamento respectivo.
TITULO IV De los ascensos Artículo 22.- Los ascensos de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes, se efectuarán por resolución del Director Nacional en los cargos vacantes de las respectivas plantas. En todo caso, respecto del Subdirector Operativo de la planta de Oficiales Penitenciarios, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° A del decreto ley N° 2.859, de 1979.	5) En el artículo 22, agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:	TITULO IV De los ascensos Artículo 22.- Los ascensos de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes, se efectuarán por resolución del Director Nacional en los cargos vacantes de las respectivas plantas. En todo caso, respecto del Subdirector Operativo de la planta de Oficiales Penitenciarios, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° A del decreto ley N° 2.859, de 1979.

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
	"Asimismo, cuando por falta de requisitos legales, en la planta de Oficiales quedaren cargos sin proveer, ubicados en los grados 14 y 12, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Subteniente grado 16 en proporción a las vacantes no provistas."	**Asimismo, cuando por falta de requisitos legales, en la planta de Oficiales quedaren cargos sin proveer, ubicados en los grados 14 y 12, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Subteniente grado 16 en proporción a las vacantes no provistas.**
Cuando por falta de requisitos legales, en la planta de Suboficiales y Gendarmes quedaren cargos sin proveer, ubicados entre los grados 24° al 9°, ambos inclusive, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Gendarmes grado 26° en proporción a las vacantes no provistas.		Cuando por falta de requisitos legales, en la planta de Suboficiales y Gendarmes quedaren cargos sin proveer, ubicados entre los grados 24° al 9°, ambos inclusive, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Gendarmes grado 26° en proporción a las vacantes no provistas.
Artículo 24.- Los ascensos se concederán en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, considerando **el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes**, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente.	6) En el artículo 24, reemplázase la expresión "el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes" por "el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma".	Artículo 24.- Los ascensos se concederán en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, considerando **el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma**, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente.
La ponderación de los factores mencionados en el inciso anterior estará contenida en el decreto con fuerza de ley respectivo.		La ponderación de los factores mencionados en el inciso anterior estará contenida en el decreto con fuerza de ley respectivo.

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Artículo 28.- Al personal de las plantas afectas a este Estatuto que para ascender le falte sólo el requisito de tiempo en el grado, le servirá de abono el exceso de tiempo que, con requisitos cumplidos, hubiere permanecido en grados anteriores. **En este caso, sólo se permitirá el ascenso cuando éste no produzca alteración en el orden de antigüedad del personal de su escalafón.**	7) En el artículo 28, elimínase la frase que comienza con “En este caso,” y termina con “de su escalafón”.	Artículo 28.- Al personal de las plantas afectas a este Estatuto que para ascender le falte sólo el requisito de tiempo en el grado, le servirá de abono el exceso de tiempo que, con requisitos cumplidos, hubiere permanecido en grados anteriores.
Artículo 29.- Si el personal de Gendarmería no pudiere ascender por no tener cumplidos sus requisitos, ascenderá el que le siga en el escalafón y que los tenga cumplidos. En este caso el requisito de tiempo mínimo en el grado deberá cumplirse con el tiempo efectivo. El personal postergado no recuperará al ascender el lugar que tenía en el escalafón.	8) Derógase el artículo 29.	**Artículo 29.- DEROGADO**
Artículo 33.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes: Subteniente 4 años Teniente Segundo 4 años	9) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 33 por el siguiente: “Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes: Subteniente 4 años Teniente Segundo 4 años	Artículo 33.- **Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes:** **Subteniente 4 años** **Teniente Segundo 4 años**

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Teniente Primero 5 años Capitán 6 años Mayor 6 años Teniente Coronel 5 años Coronel ------ Con todo, tratándose de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.	Teniente Primero 5 años Capitán 5 años Mayor 5 años Teniente Coronel 4 años Coronel ------ “	**Teniente Primero 5 años** **Capitán 5 años** **Mayor 5 años** **Teniente Coronel 4 años** **Coronel ------** Con todo, tratándose de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.
Artículo 34.- El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de Suboficiales y Gendarmes será el siguiente: Gendarme 3 años Gendarme Segundo 3 años Gendarme Primero 3 años Cabo 3 años Cabo Segundo 4 años Cabo Primero 4 años Sargento Segundo 4 años Sargento Primero 3 años Suboficial 3 años Suboficial Mayor ------	10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 por el siguiente: “El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de Suboficiales y Gendarmes será el siguiente: Gendarme 3 años Gendarme Segundo 3 años Gendarme Primero 3 años Cabo 3 años Cabo Segundo 3 años Cabo Primero 3 años Sargento Segundo 3 años Sargento Primero 3 años Suboficial 3 años Suboficial Mayor ------“	Artículo 34.- **El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de Suboficiales y Gendarmes será el siguiente:** **Gendarme 3 años** **Gendarme Segundo 3 años** **Gendarme Primero 3 años** **Cabo 3 años** **Cabo Segundo 3 años** **Cabo Primero 3 años** **Sargento Segundo 3 años** **Sargento Primero 3 años** **Suboficial 3 años** **Suboficial Mayor ------**

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Con todo, tratándose de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.		Con todo, tratándose de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES TÍTULO I De la Promoción Artículo 1º.- La promoción del personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, se efectuará por ascenso, a través de resolución del Director Nacional de la Institución, en los cargos vacantes de las respectivas plantas, considerando lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley Nº 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en adelante, el Estatuto del Personal. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la	Artículo 2°.- Intróducense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia, fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes:	DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES TÍTULO I De la Promoción Artículo 1º.- La promoción del personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, se efectuará por ascenso, a través de resolución del Director Nacional de la Institución, en los cargos vacantes de las respectivas plantas, considerando lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley Nº 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en adelante, el Estatuto del Personal. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
promoción de los cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, se regirá, además, por los requisitos establecidos en el presente decreto con fuerza de ley y en el reglamento respectivo.		promoción de los cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, se regirá, además, por los requisitos establecidos en el presente decreto con fuerza de ley y en el reglamento respectivo.
TÍTULO II Normas Comunes de Promoción para las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes		TÍTULO II Normas Comunes de Promoción para las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes
Artículo 2º.- La ponderación de los factores, establecidos en el artículo 24 del Estatuto del Personal, para el ascenso de los funcionarios de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en los cargos y grados que el artículo 17 del Estatuto del Personal no contempla aprobación de Curso de Perfeccionamiento o Examen Habilitante será:	1) Reemplázase la letra a) del artículo 2 por la siguiente:	Artículo 2º.- La ponderación de los factores, establecidos en el artículo 24 del Estatuto del Personal, para el ascenso de los funcionarios de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en los cargos y grados que el artículo 17 del Estatuto del Personal no contempla aprobación de Curso de Perfeccionamiento o Examen Habilitante será:
a) Nota de egreso del curso de formación, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo reglamento: 20%	"a) el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma: 20%"	**a) el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma: 20%**
b) Puntaje de calificación del último período ejecutoriado: 60%		b) Puntaje de calificación del último período ejecutoriado: 60%
c) Tiempo de permanencia en el grado, expresado en meses: 20%		c) Tiempo de permanencia en el grado, expresado en meses: 20%

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Artículo 3º.- La ponderación de los factores, establecidos en el artículo 24 del Estatuto del Personal, para el ascenso de los funcionarios de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en los cargos y grados que, según el artículo 17 del Estatuto del Personal, requieran la aprobación de Curso de Perfeccionamiento o Examen Habilitante, será: **a) Nota de egreso del curso de formación, en conformidad con lo dispuesto en el respectivo reglamento: 20%** b) Puntaje de calificación del último período ejecutoriado: 20% c) Nota del examen habilitante o curso de perfeccionamiento, según corresponda: 40% d) Tiempo permanencia en el grado, expresado en meses: 20%	2) Sustitúyese la letra a) del artículo 3 por la siguiente: “a) el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma: 20%”	Artículo 3º.- La ponderación de los factores, establecidos en el artículo 24 del Estatuto del Personal, para el ascenso de los funcionarios de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en los cargos y grados que, según el artículo 17 del Estatuto del Personal, requieran la aprobación de Curso de Perfeccionamiento o Examen Habilitante, será: **a) el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma: 20%.** b) Puntaje de calificación del último período ejecutoriado: 20% c) Nota del examen habilitante o curso de perfeccionamiento, según corresponda: 40% d) Tiempo permanencia en el grado, expresado en meses: 20%
	3) En el artículo 4º: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase que empieza con “El resultado” y termina “en los artículos precedentes.”, por la siguiente:	

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Artículo 4º.- **El resultado de cada factor se obtendrá de la multiplicación del valor de la variable correspondiente por la ponderación asignada en los artículos precedentes**. La sumatoria de estos resultados, entregará el puntaje final para el ascenso de cada funcionario.	"El resultado de los factores establecidos en las letras b) y c) del artículo 2º y b), c) y d) del artículo precedente se obtendrá de la multiplicación del valor de la variable correspondiente por la ponderación asignada en los artículos precedentes. El resultado de los factores establecidos en las letras a) de los artículos 2º y 3º precedentes se obtendrá de una operación aritmética en que el divisor es el número de integrantes de la promoción y el dividendo, el lugar de egreso del funcionario dentro de su promoción, contado en forma ascendente, debiendo aplicar al cuociente la ponderación asignada en dichos artículos."	Artículo 4º.- **El resultado de los factores establecidos en las letras b) y c) del artículo 2º y b), c) y d) del artículo precedente se obtendrá de la multiplicación del valor de la variable correspondiente por la ponderación asignada en los artículos precedentes. El resultado de los factores establecidos en las letras a) de los artículos 2º y 3º precedentes se obtendrá de una operación aritmética en que el divisor es el número de integrantes de la promoción y el dividendo, el lugar de egreso del funcionario dentro de su promoción, contado en forma ascendente, debiendo aplicar al cuociente la ponderación asignada en dichos artículos**. La sumatoria de estos resultados, entregará el puntaje final para el ascenso de cada funcionario.
Con el resultado de los puntajes finales, se establecerá un orden decreciente para el ascenso de los funcionarios en cada uno de los grados de las respectivas plantas. El número de funcionarios que ascenderán en cada proceso, estará limitado por la cantidad de vacantes existentes en el grado correspondiente. De producirse un empate, ascenderá en primer término, el funcionario que haya obtenido el puntaje más alto en el factor calificación del último período ejecutoriado. De mantenerse dicha igualdad, ascenderá el funcionario que obtenga el		Con el resultado de los puntajes finales, se establecerá un orden decreciente para el ascenso de los funcionarios en cada uno de los grados de las respectivas plantas. El número de funcionarios que ascenderán en cada proceso, estará limitado por la cantidad de vacantes existentes en el grado correspondiente. De producirse un empate, ascenderá en primer término, el funcionario que haya obtenido el puntaje más alto en el factor calificación del último período ejecutoriado. De mantenerse dicha igualdad, ascenderá el funcionario que obtenga el

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
mayor puntaje en el factor tiempo de permanencia en el grado, con todo, de persistir el empate, ascenderá quien haya obtenido **mayor nota de egreso del curso de formación**. De subsistir el empate, definirá el Director Nacional. En los cargos que requieran la aprobación de curso de perfeccionamiento o examen habilitante, de producirse un empate, ascenderá en primer término el funcionario que haya obtenido el puntaje más alto en el factor nota del examen habilitante o curso de perfeccionamiento. De mantenerse dicha igualdad, se aplicarán las reglas indicadas en el inciso precedente.	b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión "mayor nota de egreso del curso de formación" por "mejor lugar de egreso de la promoción de la Escuela de Gendarmería".	mayor puntaje en el factor tiempo de permanencia en el grado, con todo, de persistir el empate, ascenderá quien haya obtenido **mejor lugar de egreso de la promoción de la Escuela de Gendarmería**. De subsistir el empate, definirá el Director Nacional. En los cargos que requieran la aprobación de curso de perfeccionamiento o examen habilitante, de producirse un empate, ascenderá en primer término el funcionario que haya obtenido el puntaje más alto en el factor nota del examen habilitante o curso de perfeccionamiento. De mantenerse dicha igualdad, se aplicarán las reglas indicadas en el inciso precedente.
Artículo 5º.- **El examen habilitante será desarrollado** por la Escuela de Gendarmería de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto ley Nº 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, letra e), del Estatuto del Personal, constituye un deber especial de los funcionarios pertenecientes a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, **rendir el examen**	4) En el artículo 5º, reemplázase: a) En el inciso primero, la frase "El examen habilitante será desarrollado", por la siguiente expresión: "Los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes serán desarrollados". b) En el inciso segundo, la frase "rendir el	Artículo 5º.- **Los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes serán desarrollados** por la Escuela de Gendarmería de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto ley Nº 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, letra e), del Estatuto del Personal, constituye un deber especial de los funcionarios pertenecientes a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, **rendir el curso de**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
habilitante para el ascenso regulado en el presente decreto con fuerza de ley.	examen habilitante" por la siguiente expresión: "rendir el curso de perfeccionamiento y examen habilitante respectivo".	**perfeccionamiento y examen habilitante respectivo** para el ascenso regulado en el presente decreto con fuerza de ley.
Artículo 6º.- Para rendir los exámenes habilitantes establecidos en el artículo 17 I letra c), y II letra c) del Estatuto del Personal, se requerirá: **a) Haber sido clasificado en lista 1 o 2, en el último período calificatorio ejecutoriado.** **b) Encontrarse cumpliendo el último año de permanencia mínima en el grado, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Estatuto del Personal.**	5) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente: "Artículo 6°.- Para rendir los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes establecidos en el artículo 17 I letras b) y c), y II letras b) y c), respectivamente, del Estatuto del Personal, se requerirá: a) Haber sido clasificado en lista 1 ó 2, en el último período calificatorio ejecutoriado. b) Encontrarse cumpliendo el último año de permanencia en el grado, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Estatuto del Personal."	**Artículo 6°.- Para rendir los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes establecidos en el artículo 17 I letras b) y c), y II letras b) y c), respectivamente, del Estatuto del Personal, se requerirá:** **a) Haber sido clasificado en lista 1 ó 2, en el último período calificatorio ejecutoriado.** **b) Encontrarse cumpliendo el último año de permanencia en el grado, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Estatuto del Personal.**
Artículo 8º.- **Los exámenes habilitantes** se realizarán en la fecha que determine el Director Nacional. Dichos exámenes serán aprobados con nota mínima 4, en una escala de 1 a 7. Las notas no se aproximarán y se expresarán con dos decimales.	6) En el artículo 8º, a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Los exámenes habilitantes", por la siguiente frase "Los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes…".	Artículo 8º.- **Los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes** se realizarán en la fecha que determine el Director Nacional. Dichos exámenes serán aprobados con nota mínima 4, en una escala de 1 a 7. Las notas no se aproximarán y se expresarán con dos decimales.

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Los funcionarios que hayan aprobado el examen habilitante, no podrán rendirlo nuevamente.	b) Intercálase en el inciso segundo, la expresión "respectivo curso o", entre la palabra "el" y la expresión "examen habilitante, no podrán rendirlo nuevamente.".	Los funcionarios que hayan aprobado el **respectivo curso o** examen habilitante, no podrán rendirlo nuevamente.
Artículo 9º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 II, inciso final del Estatuto del Personal, la ponderación asignada al examen habilitante será de un 60% y la ponderación asignada al proceso calificatorio correspondiente, será de un 40%, entendiéndose por éste, el último ejecutoriado. Para obtener el puntaje del examen habilitante correspondiente, se deberá multiplicar la nota de examen por la ponderación asignada. Para obtener el puntaje del proceso calificatorio correspondiente, se deberá multiplicar el puntaje de clasificación por la ponderación asignada. De la suma de los puntajes obtenidos en cada operación, se obtendrá un puntaje final que debe ser asimilado a la escala de calificación establecida en el Reglamento de Calificaciones respectivo, quedando clasificados los funcionarios en lista 3 o 4, según corresponda.	7) En el artículo 9º, intercálase: a) En el inciso 1º, la expresión "curso de perfeccionamiento o", entre la palabra "al" y la frase "al examen habilitante". b) En el inciso 2º, la expresión "curso de perfeccionamiento o", entre la palabra "del" y la frase "del examen habilitante". c) En el mismo inciso 2º, la expresión "del respectivo curso o", entre la expresión "la nota" y la frase "de examen".	Artículo 9º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 II, inciso final del Estatuto del Personal, la ponderación asignada al **curso de perfeccionamiento o** examen habilitante será de un 60% y la ponderación asignada al proceso calificatorio correspondiente, será de un 40%, entendiéndose por éste, el último ejecutoriado. Para obtener el puntaje **del curso de perfeccionamiento o** examen habilitante correspondiente, se deberá multiplicar la nota **del respectivo curso o** de examen por la ponderación asignada. Para obtener el puntaje del proceso calificatorio correspondiente, se deberá multiplicar el puntaje de clasificación por la ponderación asignada. De la suma de los puntajes obtenidos en cada operación, se obtendrá un puntaje final que debe ser asimilado a la escala de calificación establecida en el Reglamento de Calificaciones respectivo, quedando clasificados los funcionarios en lista 3 o 4, según corresponda.

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.791 DE 1980, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA *Artículo 26.- El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes para tener derecho al ascenso deberá cumplir los siguientes requisitos:* *1) Que exista vacante en el grado al cual ascenderá;* *2) Que esté clasificado en lista N° 1 o N° 2;* *3) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes a que se refiere el artículo 17, en las condiciones que determine el reglamento, y* *4) Cumplir con el requisito del tiempo mínimo en el grado.* *…* *Artículo 34 A.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 33, los funcionarios titulares de los cargos de Subtenientes grado 16° de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ascenderán a Teniente Segundo grado 14°. Tratándose del cargo de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, además de haber computado el referido*	Artículo 3°.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile podrá, dentro del período comprendido entre la publicación de la presente ley y el 30 de noviembre del año 2014, a través de resolución fundada, y existiendo vacantes, ascender a los funcionarios de la institución que no cuenten con el requisito señalado en el número 4) del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, o en el artículo único de la disposición transitoria del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia, fija normas para la promoción de cargos en las plantas de oficiales penitenciarios y de suboficiales y gendarmes, según sea el caso. La facultad señalada en el inciso precedente no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, de la Planta de Suboficiales y Gendarmes. Respecto de estos funcionarios, se aplicará lo dispuesto en los artículos 34 A y 34 B, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
tiempo máximo se requerirá haber aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 17 de este Estatuto. *De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 14° y 12°, respectivamente. No obstante, respecto de la asignación de antigüedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.* *Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.* *En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.* *Artículo 34 B.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 34, los funcionarios titulares de los cargos de Gendarmes grado 26° y Gendarmes Segundo grado 24°, ambos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes , ascenderán a*	Gendarmería de Chile.	

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Gendarme Segundo grado 24° y Gendarme Primero grado 22°, respectivamente. *De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 24° y 22°, aplicándose respecto de la asignación de antigüedad lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.* *Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.* *En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.* *- - -* *DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES*		

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Disposición Transitoria *Artículo único.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado, para el ascenso de los funcionarios que resulten encasillados en la Planta de Oficiales Penitenciarios, contenida en el artículo 1º del D.F.L. Nº 1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia, conforme a lo establecido en los artículos 5º y primero transitorio, numeral 5) de la ley Nº 20.426, serán los siguientes:* *Subteniente 4 años* *Teniente Segundo 4 años* *Teniente Primero 5 años* *Capitán 5 años* *Mayor 5 años* *Teniente Coronel 4 años* *Coronel ---------*		
	Artículo 4°.- En el ejercicio de la facultad otorgada en el inciso primero del artículo precedente, para determinar el funcionario a ser ascendido, el Director Nacional deberá respetar el orden del escalafón de antigüedad dentro del respectivo grado.	
	Artículo 5°.- El ascenso del personal de las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, efectuados en conformidad a la facultad	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
	establecida en el inciso primero del artículo 3° de esta ley, regirá desde cuando la respectiva resolución quede totalmente tramitada por la Contraloría General de la República.	
	Artículo 6°.- Durante el plazo de vigencia de la facultad establecida en el artículo 3° de esta ley, no serán aplicables las ponderaciones a que aluden el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 y los artículos 2° y 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010, del Ministerio de Justicia, que Fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.	
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.791, DE 1980, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE FIJA EL ESTATUTO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERÍA DE CHILE *Artículo 32.- Las resoluciones que dispusieren ascensos o que determinen lugares en las diversas plantas, sólo podrán ser reclamadas dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que se tome conocimiento de las respectivas resoluciones.* *El reclamo deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución respectiva, observando el*	Artículo 7°.- En todo lo que no fuere incompatible con la presente ley, durante el plazo establecido en el artículo 3° de la misma seguirán aplicándose las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile y, en especial, lo establecido en el artículo 32.	

PROYECTO DE LEY QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.
BOLETÍN Nº 8.563-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
debido conducto regular. *Si la reclamación fuere acogida por la Institución o por la Contraloría General de la República, el reclamante recuperará el lugar que le correspondía en el escalafón, aumentándose transitoriamente para este sólo efecto, la plaza correspondiente.*		
	Artículo 8°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la facultad a que se refiere el artículo tercero, se financiará con cargo a los recursos que consulta el presupuesto de Gendarmería de Chile.”.	